



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 053-2023/MDLM

La Molina, 23 de agosto de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

VISTO: El Memorandum N° 1090-2023-MDLM-GM, de fecha 18 de agosto de 2023 de la Gerencia Municipal, el Memorando N° 987-2023-MDLM-PPM, de fecha 13 de julio de 2023, de la Procuraduría Pública Municipal, mediante los cuales se solicita la emisión de una Resolución de Alcaldía en donde se identifique el agravio a la legalidad administrativa y al interés público, a fin de demandar vía Proceso Contencioso Administrativo la nulidad de Resoluciones Administrativas, para lo cual se cuenta también con el Informe N° 0137-2023-MDLM-GAJ, de fecha 01 de agosto de 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud S/N, recepcionada por Mesa de Partes de esta entidad como Oficio N° 10650-2019, con fecha 12 de junio de 2019, el administrado Rodolfo Cristian Prado Pérez, informa que realizará el cambio del portón existente (tres corredizos) por un portón levadizo, en el predio de su propiedad, ubicado en Calle Nicaragua N° 110, Urbanización Rinconada del Lago II Etapa, La Molina;

Que, mediante los Oficios N° 22764-2019, N° 22861-2019, N° 00139-2020, N° 00281-1-2020, N° 00324-1-2020, N° 00456-1-2020, N° 00281-1-2020 y N° 05892-2020, se recepcionaron diversas quejas presentadas por el administrado Enrique R. Gonzales Torres, contra supuestas construcciones irregulares sin autorización municipal en el referido predio ubicado en Calle Nicaragua N° 110, Urbanización Rinconada del Lago II Etapa, de este distrito;

Que, en virtud a las quejas vecinales presentadas, descritas en el considerando anterior, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa realizó inspecciones oculares en el citado predio, verificando la comisión de diversas infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 305/MDLM, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Control Administrativo de la Municipalidad Distrital de La Molina y modificatorias, dándose inició al Procedimiento Administrativo Sancionador; dichos procedimientos concluyeron con la emisión de las siguientes Resoluciones de Sanción Administrativa (RSA), efectuadas por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y una Resolución de la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada:

- Resolución de Sanción Administrativa N° 395-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 30 de enero de 2020.
- Resolución de Sanción Administrativa N° 811 -2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 26 de febrero de 2020.
- Resolución de Sanción Administrativa N° 1348-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 10 de agosto de 2020.
- Resolución de Sanción Administrativa N° 1349-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 10 de agosto de 2020.
- Resolución de Sanción Administrativa N° 1350-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 10 de agosto de 2020.
- Resolución de Sanción Administrativa N° 1351-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 10 de agosto de 2020.
- Resolución de Sanción Administrativa N° 1352-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 10 de agosto de 2020.
- Resolución de Sanción Administrativa N° 1527-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 28 de setiembre de 2020.
- Resolución Gerencial N° 027-2020-MDLM-GDEIP de fecha 12 de noviembre de 2020;

Que, mediante el Informe N° 0077-2023-MDLM-GDEIP, de fecha 06 de julio de 2023, la Gerencia de Desarrollo Económico e inversión Privada, señala, entre otros, que:

- El artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, siendo dichos vicios los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3). Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4). Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma
- Con fecha 14 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ordenanza N° 388/MDLM, la misma que aprueba la modificación de Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de La Molina aprobado por la Ordenanza N° 320/MDLM.
- Que, de la revisión del literal o) del artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de La Molina, modificado por la antes mencionada Ordenanza N° 388-MDLM, se puede observar que la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, es el órgano con la





función de emitir la resolución definitiva de sanción y/o medidas complementarias o archivo del procedimiento administrativo sancionador, debiendo gestionar la notificación al administrado de la misma. Asimismo, el artículo 8 del Reglamento antes referido dispone que la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones actúa como órgano resolutor del Procedimiento Sancionador de competencia de esta entidad, observándose que dicha facultad no ha variado de acuerdo a la lectura de las Ordenanzas N° 395/MDLM, N° 397/MDLM y Ordenanza N° 411-MDLM, que también modifican el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de La Molina.

- En ese marco de ideas se puede observar que, desde el 15 de octubre de 2019, en aplicación del artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones es el órgano municipal encargado de emitir la Resolución de Sanción Administrativa en los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia administrativa a cargo de esta entidad, concluyendo que, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa carecía de la facultad de emitir actos administrativos que impongan una sanción a cualquier supuesto infractor, generando que los siguientes actos administrativos expedidos por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa: 1) Resolución de Sanción Administrativa N° 395-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 30 de enero de 2020, 2) Resolución de Sanción Administrativa N° 811-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 20 de febrero de 2020, 3) Resolución de Sanción Administrativa N° 1348-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 10 de agosto de 2020. 4) Resolución de Sanción Administrativa N° 1349-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 10 de agosto de 2020. 5) Resolución de Sanción Administrativa N° 1350-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 10 de agosto de 2020. 6) Resolución de Sanción Administrativa N° 1351-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 10 de agosto de 2020. 7) Resolución de Sanción Administrativa N° 1352-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 10 de agosto de 2020 y 8) Resolución de Sanción Administrativa N° 1527-2020-MDLM-GDEIP-SFA de fecha 28 de septiembre de 2020, incurran en vicios de nulidad regulados en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al no haber sido emitidas por autoridad competente.

También considera que la Resolución Gerencial N° 027-2020-MDLM-GDEIP de fecha 12 de noviembre de 2020, expedida por su despacho, incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto es "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", en la medida que el funcionario a cargo de la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada que suscribió dicha resolución era plenamente consciente de las facultades asignadas a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, mediante la Ordenanza N° 388/MDLM, teniendo total conocimiento que dichos actos administrativos imponiendo sanciones habían sido emitidos por un órgano no competente para tal fin.

- Asimismo, los referidos actos administrativos generan un perjuicio al interés público, definido este en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC del 5 de julio de 2004, como "aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa." Así la emisión de actos administrativos de carácter sancionador por un órgano municipal no competente, afectaría la seguridad jurídica proporcionada por este municipio en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, la misma que involucra que los administrados sean sancionados por el órgano con la competencia para hacerlo, evitando figuras de abuso de autoridad, donde cualquier órgano municipal se atribuiría facultades sancionadoras en base sus competencia y facultad específicas consignadas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de La Molina, constituyendo además, como parte de dicha seguridad jurídica, el hecho que los administrados conozcan con certeza la autoridad a la cual deben dirigirse para solicitar se impongan sanciones por la comisión de infracciones en el distrito.

- Que, la facultad de su despacho para declarar la nulidad de oficio de dichos actos administrativos, de acuerdo al numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya habría prescrito, de acuerdo al cuadro que adjunta, debiéndose proceder de acuerdo al numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demandar la nulidad de dichos actos administrativos en la vía judicial;

Que, mediante el Memorando N° 987-2023-MDLM-PPM, de fecha 13 de julio de 2023, la Procuraduría Pública Municipal hace de conocimiento de la Gerencia Municipal que, para demandar la nulidad en sede judicial de los citados actos administrativos, se requiere la expedición de una Resolución motivada en la que se identifique el agravio que los citados actos administrativos producen a la legalidad y al interés público, así como establecer las causales de nulidad en que habrían incurrido los citados actos administrativos materia de nulidad en vía judicial;

Que, mediante el Informe N° 0090-2023-MDLM-GDEIP de fecha 24 de julio de 2023, la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada, solicita a la Gerencia Municipal la





emisión de una Resolución motivada en la que se identifique el agravio a la legalidad y al interés público, de los actos administrativos emitidos en el año 2020 por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada detalladas en el cuadro N° 01 que acompaña, sustentado el agravio que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, produjeron a la legalidad y al interés público, asimismo demostrando que ya venció el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa, sustentado además, los vicios de nulidad incurridos al momento de su emisión, que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, mediante el Informe N° 137-2023-MDLM-GAJ, de fecha 01 de agosto de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su pronunciamiento, en el sentido de que:

- El procurador público es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado en sede jurisdiccional y en sede no jurisdiccional por mandato constitucional, definiendo y estableciendo estrategias de defensa, teniendo en consideración la Constitución Política del Perú, las normas que regulan el Sistema y las normas legales vigentes, en atención a la naturaleza de cada caso en particular; de conformidad a lo establecido en Decreto Legislativo N° 1326 y en el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, lo cual es concordante con lo señalado en el artículo 350 y el literal a) del artículo 360 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.
- El artículo 11 de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (artículo 13 del TUO aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-JUS) precisa que, tiene legitimidad para obrar activa, la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.
- El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, siendo que conforme a lo señalado en el numeral 6) del artículo 20 de la LOM, tiene entre sus atribuciones la de emitir Resoluciones con sujeción a las leyes u ordenanzas, en tal sentido y conforme a lo expuesto a lo largo del presente informe, resulta legalmente viable que el Titular de la Entidad, emita la Resolución respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 27584 y lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20 de la LOM, requisito indispensable para el inicio de las acciones correspondientes en la vía judicial de acuerdo a lo solicitado por el órgano de línea competente.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 47° de la Constitución Política del Perú dispone que, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la Ley;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 29 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades modificada por la Ley N° 31433, establece que, la Procuraduría Pública Municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que es requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la competencia, que consiste en que los mismos deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, el numeral 1) y el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consideran que son vicios del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el





defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, en este caso el haber sido emitidas por un órgano no competente, vicio trascendente en el primer caso, en cuanto afecta el debido proceso del administrado y por lo tanto no es susceptible de aplicarse los supuestos de conservación del acto administrativo, a que se refiere el Artículo 14 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; del mismo modo, en el numeral 202.3 se señala que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; mientras que en el numeral 203.4 queda establecido que, en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, precisa que, tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, el Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en su artículo 24 establece que, las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su Ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura; y, esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado; por ello, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 de la norma antes citada, el Procurador Público es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado en sede jurisdiccional y en sede no jurisdiccional (lo que incluye también la sede administrativa) por mandato constitucional;

Que, de acuerdo a lo establecido en el subnumeral 5) del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, el Procurador Público ejerce la defensa jurídica del Estado definiendo y estableciendo estrategias de defensa teniendo en consideración la Constitución Política del Perú, las normas que regulan el Sistema y las normas legales vigentes, en atención a la naturaleza de cada caso en particular, así como interponiendo las acciones legales que correspondan, a fin de ejercer debidamente la defensa jurídica de los intereses del Estado;

Que, el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobado en su versión actualizada mediante Ordenanza N° 411/MDLM, dispone que la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina es el órgano encargado de defender y garantizar los intereses y derechos de la municipalidad, mediante la representación y defensa jurídica, procesos judiciales, arbitrales y conciliatorios;

Que, conforme se aprecia del Memorando N° 987-2023-MDLM-PPM, de fecha 13 de julio de 2023, la Procuraduría Pública Municipal indica que, para demandar la nulidad en sede judicial de los actos administrativos señalados en la presente Resolución, se requiere la expedición de una Resolución motivada, en la que se identifique el agravio que los citados actos administrativos, producen a la legalidad y al interés público, así como establecer las causales de nulidad que habrían incurrido los citados actos administrativos materia de nulidad en vía judicial;

Que, en atención a lo señalado precedentemente, y lo evaluado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se aprecia que, se ha cumplido con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, habiéndose identificado por la unidad de organización competente, en este caso la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada, el agravio que la actuación administrativa produjo a la legalidad administrativa y al interés público, y ha demostrado que ha vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa y sustentado los vicios de nulidad incurridos al momento de su emisión;

Que, en ese sentido, habiéndose cumplido los requisitos legales establecidos en la norma correspondiente, resulta legalmente viable que se emita la Resolución correspondiente, y en tal



Municipalidad de La Molina

sentido, conforme a lo señalado en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Titular de esta Entidad, tiene entre sus atribuciones la de emitir Resoluciones con sujeción a las leyes, siendo ello así, se puede apreciar que, cuenta con la competencia para emitir la Resolución motivada, requerida por el artículo 11 de la Ley N° 27584, como requisito necesario para que el Procurador Público Municipal, en defensa de los intereses y derechos de la Entidad, pueda accionar en la vía judicial conforme a lo solicitado por la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada, demandando la nulidad de las Resoluciones materia de la presente;

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 y el artículo 43 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DISPONER que el Informe N° 0077-2023-MDLM-GDEIP, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada de esta entidad, forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR el agravio que las Resoluciones de Sanción Administrativa N° 395-2020-MDLM-GDEIP-SFA, N° 811-2020-MDLM-GDEIP-SFA, N° 1348-2020-MDLM-GDEIP-SFA, N° 1349-2020-MDLM-GDEIP-SFA, N° 1350-2020-MDLM-GDEIP-SFA, N° 1351-2020-MDLM-GDEIP-SFA, N° 1352-2020-MDLM-GDEIP-SFA, N° 1527-2020-MDLM-GDEIP-SFA y la Resolución Gerencial N° 027-2020-MDLM-GDEIP, por presentar vicio de nulidad trascendente en su contenido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 y el numeral 1) Y 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, producen a la legalidad administrativa y el interés público, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución y a lo señalado en el Informe N° 0077-2023-MDLM-GDEIP.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución y remitir los actuados al Abogado JUAN MIGUEL CASTILLO PANTA, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de La Molina a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin que efectúe el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Procuraduría Pública Municipal y demás unidades de organización competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

ESTEBAN UCEDA GUERRA GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

MARIA ISABEL SALCEDO ALIAGA
SECRETARIA GENERAL